

los ramos de accidentes y enfermedad (excluida la asistencia sanitaria); ramos números 1 y 2 de la clasificación de los riesgos por ramos establecida en la disposición adicional primera de la citada Ley 30/1995.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma. Asimismo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, según lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de diciembre de 2001.—El Ministro de Economía, P. D. (Orden de 8 de noviembre de 2000), el Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, José Folgado Blanco.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros y Fondos de Pensiones.

## BANCO DE ESPAÑA

685

*RESOLUCIÓN de 10 de enero de 2002, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 10 de enero de 2002, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

### CAMBIOS

1 euro =	0,8909	dólares USA.
1 euro =	117,96	yenes japoneses.
1 euro =	7,4339	coronas danesas.
1 euro =	0,61720	libras esterlinas.
1 euro =	9,1795	coronas suecas.
1 euro =	1,4833	francos suizos.
1 euro =	90,88	coronas islandesas.
1 euro =	7,9510	coronas noruegas.
1 euro =	1,9550	levs búlgaros.
1 euro =	0,57597	libras chipriotas.
1 euro =	32,138	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	244,33	forints húngaros.
1 euro =	3,5626	litas lituanos.
1 euro =	0,5632	lats letones.
1 euro =	0,4018	liras maltesas.
1 euro =	3,5910	zlotys polacos.
1 euro =	28,647	leus rumanos.
1 euro =	218,7639	tolaes eslovenos.
1 euro =	42,590	coronas eslovacas.
1 euro =	1.236.000	liras turcas.
1 euro =	1,6968	dólares australianos.
1 euro =	1,4254	dólares canadienses.
1 euro =	6,9478	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	2,0740	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,6450	dólares de Singapur.
1 euro =	1.171,09	wons surcoreanos.
1 euro =	10,1362	rands sudafricanos.

Madrid, 10 de enero de 2002.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

## CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

686

*ACUERDO de 12 de diciembre de 2001, del Consejo de Seguridad Nuclear, por el que se delega el ejercicio de las competencias relativas a la concesión de exenciones al cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento en Instalaciones Nucleares.*

La Ley 15/1980, de 22 de abril, constituyó el Consejo de Seguridad Nuclear como un Ente de Derecho Público, independiente de la Administración del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y como único Organismo competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, rigiéndose por un Estatuto propio elaborado por el Consejo y aprobado por el Gobierno.

La Ley 14/1999, de 4 de mayo, de Tasas y Precios Públicos por Servicios Prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear, que dio nueva redacción, entre otros, al artículo 2 de la Ley de creación de éste, estableció en la letra d) del mismo, como una de las funciones del Consejo, la de «llevar a cabo la inspección y control de las instalaciones nucleares y radiactivas durante su funcionamiento, y hasta su clausura, al objeto de asegurar el cumplimiento de todas las normas y condicionamientos establecidos, tanto de tipo general como los particulares establecidos para la instalación, con el fin de que el funcionamiento de dichas instalaciones no suponga riesgos indebidos, ni para las personas ni para el medio ambiente».

Por su parte, el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, estableció en el artículo 7 que en la concesión de las autorizaciones se haría constar, entre otros, los «documentos oficiales de explotación en base a los cuales se concede la autorización y trámite necesario para su revisión».

A su vez, los condicionados de las distintas autorizaciones específicas de explotación de las instalaciones, prevén que los cambios en las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento y otros documentos sometidos a aprobación, conforme a las autorizaciones de explotación vigentes, deberán solicitarse a la Dirección General de Política Energética y Minas. Sin embargo, el Consejo de Seguridad Nuclear puede eximir temporalmente el cumplimiento de algún aspecto de tales documentos, informando a la Dirección General de Política Energética y Minas del inicio y de la finalización de la exención, de acuerdo con los términos que las propias autorizaciones contemplan, si razones de seguridad en la operación así lo aconsejan.

El ejercicio de esta competencia, atribuida al Consejo, requiere el respeto del procedimiento establecido para la adopción de acuerdos por los órganos colegiados, con el consiguiente retraso en la adopción de los mismos, demora que carece de justificación cuando la decisión resulta de urgencia y no supone una merma de los mecanismos de seguridad de las instalaciones nucleares.

De otra parte, el Consejo de Seguridad Nuclear dispone de un «Plan de Actuación ante Emergencias Nucleares o Radiológicas» cuyo objeto es el establecimiento de mecanismos de respuesta cuando se produzcan dichas circunstancias y que conlleva la existencia de un servicio de guardias asistido por personal técnico cualificado, hallándose al frente del mismo un alto cargo designado en virtud de acuerdos internos del Consejo.

En consecuencia, cuando la solicitud de exención del cumplimiento de alguna Especificación Técnica de Funcionamiento resulte urgente para los intereses de la instalación y no comporte menoscabo para la seguridad de las mismas, contrastada ésta previamente por el personal que forme parte del servicio de guardia, resulta necesario, con el fin de evitar perjuicios y retrasos indeseables, delegar la competencia para autorizar las exenciones al cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento en el alto cargo que se encuentre al frente del dispositivo de emergencias del Consejo, cuando dicha autorización haya de emitirse de urgencia y coincidiendo con fines de semana, días feriados o períodos vacacionales.

Cumpliendo, por consiguiente, los criterios y requisitos justificativos de las delegaciones de competencias que figuran en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Consejo de Seguridad Nuclear, en su reunión del día 12 de diciembre de 2001, decidió adoptar el Acuerdo que se transcribe a continuación:

Primero.—Se acuerda delegar la concesión de exenciones de las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento en el alto cargo del Consejo de

Seguridad al que corresponda por turno de retén la responsabilidad de la Dirección de Emergencia en períodos de fines de semana, feriados, puentes y vacaciones según lo previsto en el Plan de Actuación del Consejo ante Situaciones de Emergencias Nucleares o Radiológicas, aprobado el 31 de mayo de 2001.

Segundo.—Las decisiones que se adopten haciendo uso de la presente delegación, así como las notificaciones que se cursen como consecuencia de aquéllas, indicarán expresamente esta circunstancia, y se considerarán dictadas a todos los efectos por el Consejo, al que se informará del contenido de las mismas.

Tercero.—El Consejo se reserva el derecho a impartir, de oficio o a petición del órgano delegado, las instrucciones precisas para el mejor ejercicio de las facultades delegadas.

Cuarto.—La delegación a que se refiere el presente Acuerdo será revocable, en cualquier momento, por el Consejo cuando las circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente en la apreciación del mismo.

Quinto.—En todo lo no dispuesto en el presente Acuerdo, serán de aplicación las limitaciones y requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 2001.—La Presidenta, María Teresa Estevan Bolea.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

687

*DECRETO 252/2001, de 13 noviembre, por el que se declara Bien de Interés Cultural con la categoría de Conjunto Histórico, el conjunto histórico de Medina Sidonia (Cádiz).*

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio Histórico, Artístico, Monumental, Arqueológico y Científico y el artículo 6.a) de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (en adelante, LPHE), determina que se entenderán como Organismos competentes para la ejecución de la Ley, los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 3.3, el titular de la Consejería de Cultura, el órgano competente para proponer la declaración de Bien de Interés Cultural, al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, al que compete tal acto, según el artículo 1.1 del citado Reglamento.

II. La disposición adicional primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, establece que los bienes que con anterioridad a esta Ley hayan sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España pasan a tener la consideración y denominarse Bienes de Interés Cultural.

El artículo 11.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, dispone que la resolución del expediente por el que se declare un Bien de Interés Cultural deberá describirlo claramente para su identificación.

Por Resolución de 19 de junio de 1980, de la Dirección General del Patrimonio Artístico del Ministerio de Cultura («Boletín Oficial del Estado» número 199, de 19 de agosto), fue incoado expediente de declaración de Conjunto Histórico-Artístico, a favor de Medina Sidonia en atención a la relevancia de su núcleo urbano. En la citada Resolución no se incluye descripción literal ni gráfica, aunque sí consta en el expediente un plano esquematizado de delimitación.

III. Tras la entrada en vigor de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, y la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, los últimos análisis realizados sobre el Conjunto cuestionaron la validez de la delimitación contemplada en el expediente inicial, aconsejando una nueva delimitación menos genérica y siguiendo criterios más homogéneos y globalizadores, de acuerdo con lo especificado en el artículo 15 de la referida Ley de Patrimonio Histórico Español en este sentido. Estos supuestos motivaron a la Dirección General de Bienes Culturales a dictar la Resolución de 17 de julio de 2000 (publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 97, de 24 de agosto, y notificada al Ayuntamiento de Medina Sidonia), por la que se tiene por modificada la incoación del procedimiento de declaración del Conjunto Histórico de Medina Sidonia y dejaba sin efecto la anterior Resolución de 19 de junio de 1980, procediéndose a su tramitación según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, para su desarrollo (modificado parcialmente por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero).

En la tramitación del expediente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley del Patrimonio Histórico Español, emitió informe favorable a la delimitación, la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Cádiz, en sesión de 21 de septiembre de 2000.

De acuerdo con la legislación vigente, se cumplieron los trámites preceptivos abriéndose un período de información pública («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 119, de 17 de octubre de 2000), y concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento el 15 de septiembre de 2000, que a solicitud del Consistorio fue objeto de ampliación por cinco días más.

Durante el trámite de información pública y de audiencia al Ayuntamiento no se presentaron alegaciones.

Terminada la instrucción del expediente, según lo previsto en el artículo 11.2 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, procede la declaración de Bien de Interés Cultural de dicho conjunto histórico y, de conformidad con lo prevenido en el artículo 8 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 19/1995, de 7 de febrero, la inclusión del mismo en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 9.1 y 2 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, artículo 11.2 del Real Decreto antes referenciado, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, a propuesta de la Consejera de Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de noviembre de 2001 acuerda:

Primero.—Declarar Bien de Interés Cultural con la categoría de Conjunto Histórico, el Conjunto Histórico de Medina Sidonia (Cádiz), cuya descripción figura en el anexo al presente Decreto.

Segundo.—Establecer una delimitación del espacio afectado por la declaración de Bien de Interés Cultural, que abarcaría los espacios públicos y privados, las parcelas, inmuebles, y elementos comprendidos dentro de la delimitación que figura en el anexo y, gráficamente, en el plano de Delimitación del Conjunto Histórico.

Tercero.—Incluir este Bien de Interés Cultural en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, desde el día siguiente al de su notificación o publicación para aquellos interesados distintos de los notificados, potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dicta en el plazo de un mes, conforme al artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero), o directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 13 de noviembre de 2001.—El Presidente, Manuel Chaves González.—La Consejera de Cultura, Carmen Calvo Poyato.

*(Publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 148, del jueves 27 de diciembre de 2001)*

### ANEXO

#### I. Justificación de la delimitación

Los elementos que contribuyen a valorar el núcleo urbano de Medina Sidonia, y en especial su casco histórico, están sustentados principalmente en la valoración histórica del proceso de formación de la ciudad que permite